

INE/CG717/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, MAURICIO TREJO PURECO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CITADA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que dio origen al procedimiento oficioso. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SM-JRC-257/2021 y su acumulado SM-RAP-198/2021**, en cuyo punto resolutivo **CUARTO** determinó dar vista a esta autoridad administrativa electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si se actualiza una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 01 a la 69 del expediente):

“(…)

Resuelve

Cuarto. *Se da vista al INE para los efectos precisados en la presente resolución.*

(…)

Estudio de fondo

(...)

Capítulo B. Análisis de la impugnación relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende

(...)

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

2.1. En la demanda que dio origen a la controversia local, el PAN: **i) planteó la nulidad de la elección, básicamente por 2 razones, 1)** el candidato del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña y, **2)** vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea, y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos, además, **ii) controvirtió los resultados de la elección**, porque en su concepto, se acreditaba la nulidad de la votación recibida en 31 casillas al ser recibida por personas distintas a las facultadas legalmente.

En lo que interesa a la presente controversia, el PAN solicitó la nulidad de la elección porque, en su concepto, el PRI y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende rebasaron el tope de gastos de campaña, sobre la base de que con los elementos que aportó para evidenciar las grandes cantidades de recursos NO REPORTADOS, erogados en la campaña electoral, también se demuestra el rebase al tope de gastos de campaña.

Además, el impugnante refirió que presentó ante la Unidad de Fiscalización, una **queja respecto de los gastos de campaña realizados** por el Partido Revolucionario Institucional y por Mauricio Trejo Pureco en la elección al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, con lo que también se acredita el ostensible gasto no reportado.

(...)

Del mismo modo, el PAN solicitó la nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, pues refiere que el PRI y su candidato: **a)** omitieron publicar la agenda de eventos conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, **b)** omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña y, **c)** reportaron eventos gratuitos cuando son onerosos, lo cual pretendió demostrar con los 23 link de publicaciones del candidato en Facebook.

Asimismo, incluyó unas tablas con listas de supuestos eventos reportados de manera extemporánea y otros con pocos días de anticipación, a fin de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

*demostrar que más del 50% de los eventos informados **se subieron al sistema de manera extemporánea por tal razón fue imposible que la autoridad fiscalizadora pudiera tener conocimiento de los mismos y con tal fin realizar la verificación de los eventos y realizar observaciones que inminentemente acrediten gastos no reportados,** con la finalidad de no ser fiscalizados.*

De la misma forma, describió supuestos gastos no reportados relacionados con diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de videos, los que refiere que no se reportaron ni contabilizaron en el SIF, con el fin de no reportar gastos para no rebasar el tope de los gastos de campaña, así como el costo que corresponde al pintado de 67 bardas y 41 lonas, y los gastos generados por la contratación del espacio publicitario en el periódico Excélsior para difundir una encuesta como propaganda electoral a favor del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende.

Finalmente, el PAN alegó la violación a la Ley respecto a la prohibición de pautar propaganda electoral durante la veda electoral, por la publicación de 2 anuncios en Facebook, con actos de campaña y propaganda electoral, lo que no se reportó como gastos de campaña.

*2.2.1. Al respecto, en lo que interesa a la presente controversia, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, y 2) tampoco se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza, y en consecuencia, **confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp. (...)*

En suma, determinó que aún tomando en cuenta las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, no se acredita que el candidato Mauricio Trejo rebasara el tope de gastos establecido, ni que se vulnerara de manera grave y determinante la equidad y certeza alegada, lo que corroboró con la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el PRI y el referido candidato¹.

¹ En específico, el Tribunal Local estableció: Hecho que se ve corroborado además, con la inspección realizada para mejor proveer al resultado de la queja en materia de fiscalización que presentó el actor ante la Unidad de Fiscalización en contra del candidato Mauricio Trejo Pureco identificada con el número INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO, la cual fue declarada infundada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que las pruebas aportadas por el PAN son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña establecido, porque la prueba idónea y eficaz para acreditar dicha causal es la resolución del Consejo General del INE en la que se resuelve si existió o no un rebase al tope de gastos².

Aunado a que los mismos hechos y elementos de prueba fueron aportados por el PAN ante la Unidad de Fiscalización y ya fueron analizados y valorados en la resolución del INE³, en la que se determinó que son insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, lo cual, el PAN impugnó ante esta Sala Monterrey.

*En ese sentido, el Tribunal Local señaló que, a partir de lo resuelto por esta Sala Monterrey (en el SM-RAP-151/2021), **se deja firme** la decisión del INE en cuanto a los gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF⁴ (gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria), y **se deja intocado** lo relacionado con los conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña⁵, en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el PAN denunció porque supuestamente no se reportaron, pero precisó que, únicamente será materia de un nuevo pronunciamiento lo decidido en cuanto los gastos no registrados en el SIF⁶, a fin de que se determine si los gastos por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tabloneros, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, tupperware, banda de viento y cubre manteles, [...] son o no susceptibles de considerarse como gastos acreditados y no reportados en el SIF.
(...)*

² Esto, pues la responsable estableció: Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PAN, presentó como pruebas de su parte los cálculos que unilateralmente efectuó a partir de diversas cotizaciones y/o estimaciones que obtuvo con base en el listado de productos y servicios nacionales del Sistema Nacional de Proveedores del INE, así como testimonios y fe de hechos ante notario público de eventos, bardas, lonas, encuestas y cotizaciones de servicios de banquetes; diversas ligas electrónicas de las redes sociales Facebook y Youtube, así como de un medio de comunicación las cuales también se presentaron certificadas ante notario público. Asimismo, aportó [...] las fotografías y videos que localizó en la red social Facebook del candidato Mauricio Trejo Pureco, con las que pretende acreditar el rebase de gastos de campaña y cuyo contenido fue certificado en el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021. Además, aportó siete enlaces electrónicos de ligas de Youtube de supuestos videos con contenido de propaganda electoral del candidato cuestionado y en los que afirma que en al menos cuatro de ellos se encuentra una pauta publicitaria, los cuales fueron certificados en el acta ACTA-OE-IEEG-SE-223/2021.

³ INE/CG1088/2021.

⁴ Apartado A de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

⁵ Apartado C de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

⁶ Apartado B de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

Asimismo, reiteró que el PAN presentó ante la Unidad de Fiscalización una queja contra el candidato del PRI, en la que planteó las mismas irregularidades que hace valer ante ese órgano jurisdiccional, las cuales se consideraron infundadas porque la mayoría de los gastos alegados, sí se encuentran reportados en el SIF, otros que no se encontraban registrados el recurrente no acreditó su existencia, y otros no fueron susceptibles de ser considerados como gastos de campaña.

Aunado a que reconoce que esta Sala Monterrey modificó la referida determinación, y ordenó al INE emitir una nueva resolución en la que analizara los planteamientos en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos, sin embargo, precisó que no era posible esperar al resultado final de esa cadena impugnativa, por lo que dejó a salvo los derechos del PAN, para que, en el supuesto de que se demuestre por la autoridad federal la irregularidad señalada, lo haga valer en la instancia que corresponda.

En consecuencia, el Tribunal de Guanajuato determinó que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña, pues a la fecha en que resolvió no existe sentencia firme de la autoridad competente en materia de fiscalización que determine la comisión de una infracción en tal sentido que implique la nulidad de la elección, aunado a que ya fueron sancionadas.

(...)

Adicionalmente, consideró que no es válido que ante esa instancia el PAN solicitara una valoración distinta de los hechos y elementos de prueba que ya fueron analizados por la autoridad competente y que no fueron modificados por esta Sala Monterrey o aquellos que serán materia de un nuevo pronunciamiento en cumplimiento a la resolución federal, pues en todo caso, a la fecha que resolvió el Tribunal Local, no existe una determinación definitiva y firme del INE que tuviera por acreditadas las irregularidades alegadas, por lo que no podía realizar un diverso análisis de los mismos hechos pues originaría la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias.

(...)

2.2.4. *Por otra parte, en cuanto a la difusión de propaganda durante el periodo de veda electoral, el Tribunal de Guanajuato determinó que, si bien se demostró que se publicaron 2 videos en el perfil de Facebook del candidato y que de los datos del anuncio se advertía un importe supuestamente pagado para que se difundieran del 1 al 3 de junio, lo cierto es que, de la fe de hechos ante notario público⁷, se demuestra que las publicaciones dejaron de estar activas el 2 de junio. Además, señaló que en el supuesto de que se hubieran difundido en el periodo de reflexión (veda electoral), sólo generaría convicción de la existencia*

⁷ Específicamente señala que: Lo anterior es así, ya que obra en autos la fe de hechos 7178 levantada por el notario público número 2 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que señala que las publicaciones dejaron de estar activas el día dos de junio, como se muestra en la siguiente tabla: insertada en las fojas 79 y 80 de la sentencia impugnada.

de un posicionamiento indebido en favor del PRI y su candidato, porque no se demuestra que efectivamente esos mensajes se dirigieron o influyeron en la voluntad de la ciudadanía, ni se aportaron pruebas en ese sentido, por lo que no se acredita la irregularidad grave, dolosa, generalizada y determinante para anular la elección.

(...)

2.3. *Frente a ello, ante esta instancia federal, el PAN pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Monterrey declare la nulidad de la elección, porque en su concepto, i) la responsable no debió resolver respecto al rebase del tope de gastos de campaña, ni de las irregularidades, omisiones y reportes extemporáneos, pues debió esperar a que el INE resolviera el procedimiento de queja en materia de fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en un recurso diverso.*

ii) Además, alega que se cometieron violaciones graves, generalizadas y determinantes por propaganda pagada en Facebook en el periodo de veda electoral, los cuales no se reportaron en el SIF.

iii) Asimismo, señala que omitieron reportar gastos de diversos eventos que publicó el candidato del PRI en sus redes, de los que se observa la fecha, la persona y todo el utilitario usado para realizar su campaña, los cuales constituyen un rebase del tope de gastos.

iv) Finalmente, refiere que se vulneraron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, por no publicar la agenda de eventos ni reportar la totalidad de gastos, o reportarlos como gratuitos cuando son onerosos.

Previo a la valoración de los agravios expuestos por el PAN, es preciso señalar que se estudiarán en conjunto los identificados con los numerales i), ii) y iv), por relacionarse con los egresos alegados y el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecido, y posteriormente, el señalado en el numeral ii).

3. Valoración

3.1. *Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, es un hecho notorio que el INE resolvió el procedimiento de queja, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en un recurso diverso, de manera que multó al PRI con **\$79,157** (monto involucrado), **por omitir reportar gastos en el SIF**, pero, sumándola a los egresos de la candidatura de Mauricio Trejo, concluyó que **no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido.***

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

En efecto, es preciso señalar que en principio, el 14 de junio, el PAN presentó recurso de revisión, entre otras cosas, contra la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: i) el candidato del PRI, a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña, ii) vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de demanda incluyó una serie de tablas en las que presentó los posibles gastos que realizó el candidato del PRI por conceptos de productos y servicios, diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de los videos, imágenes de bardas, lonas, encuestas, cotizaciones de servicios de banquetes, diversas ligas electrónicas de Facebook y Youtube, un listado de supuestos eventos que no informó en su agenda, o que los informó de manera extemporánea.

En esa misma fecha, también denunció al PRI y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, que pudieran implicar un rebase del tope de gastos de campaña, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de queja incluyó diversas tablas en las que enlistó imágenes para evidenciar supuestos conceptos no reportados y eventos no informados o reportados de manera extemporánea, productos y servicios, diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de videos, imágenes de bardas, lonas, encuestas, cotizaciones de servicios de banquetes, diversas ligas electrónicas de Facebook y YouTube.

*En ese sentido, esta Sala Monterrey advierte que en ambos medios de impugnación se alegaron los mismos hechos, por lo que es importante tomar en cuenta, que ya fueron motivo de pronunciamiento por el INE y por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-151/2021, en la que **dejó firme** la decisión del INE en cuanto a los gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF⁸ (gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria), y se dejó intocado*

⁸ Apartado A de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

lo relacionado con los conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña⁹, en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el PAN denunció porque supuestamente no se reportaron, y dejó insubsistente lo decidido en cuanto a las irregularidades por la supuesta omisión de reportar gastos, y el reporte extemporáneo o tardío de eventos¹⁰.

(...)

Máxime que, como se indicó, en la cadena impugnativa originada por el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO instaurado por el PAN contra el PRI y su candidato Mauricio Trejo, ya existió un pronunciamiento tanto del INE como de esta Sala Monterrey, en cuanto a los hechos alegados y pruebas aportadas por el PAN en el presente juicio, por lo que las cuestiones vinculadas con las supuestas omisiones de reportar gastos, no informar la agenda de eventos, o hacerlo de manera extemporánea ya no pueden examinarse¹¹.

⁹ Apartado C de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

¹⁰ Apartado B de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

¹¹ 9 Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

3.2. *Por otra parte, el PAN señala que se pagó por la difusión de 2 videos en el perfil de Facebook del candidato, con actos de campaña y propaganda electoral, que no se reportó como gastos de campaña.*

*Al respecto, esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto al gasto generado por las referidas publicaciones, sin embargo, se considera que **es insuficiente** para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, sobre la base de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato del PRI, Mauricio Trejo.*

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, es jurídicamente válido tomar en cuenta que, cuando se alegue la causa de nulidad por el rebase al tope de gastos de campaña, en el supuesto de que el INE, como autoridad competente para pronunciarse en cuanto al referido rebase, ya hubiere determinado que no se acredita esa irregularidad, sin embargo, de los hechos denunciados en un juicio se advierta que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, esta Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo¹².

En ese sentido, esta Sala advierte que el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, ciertamente tuvo por acreditado el hecho de que las 2 publicaciones en Facebook no se difundieron en veda electoral, pero del apartado de datos del anuncio, específicamente en el rubro de importe gastado, se precisa un monto aproximado por su contratación, sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la responsable demostró que no se difundieron por todo el tiempo contratado, aunado a que no se demostró que tuvieran la finalidad de influir en el electorado.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues aún en el supuesto más conveniente para lo pretendido por el PAN, consistente en que se declare la nulidad de la elección sobre la base de que el candidato electo rebasó el tope de gastos permitidos, si se sumaran esas cantidades (las máximas de \$3,000 y 3,500) a los gastos de la candidatura de Mauricio Trejo, no se acredita el rebase al tope de gastos de campaña establecido, pues apenas gastó \$693,281 de \$1,363,822 permitido.

*En ese sentido, en atención a que sus planteamientos son **ineficaces** para alcanzar su pretensión en cuanto a la validez de la elección, sin embargo, se da vista al INE para que, dentro de sus facultades, inicie el procedimiento*

¹² Emitido en el SUP-REC-887/2018, que se precisa en el apartado del marco normativo de la presente sentencia.

*correspondiente, a fin de pronunciarse respecto a la supuesta omisión de reportar el referido gasto.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 70 a 72 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 y 74 del expediente).
- b) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 75 y 78 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/43749/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. (Fojas 79 a la 82 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/43750/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. (Fojas 83 a la 86 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio INE/UTF/DRN/43751/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. (Fojas 86.1 a la 86.3 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43753/2021. (Fojas 87 a la 89 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VS/702/21. (Fojas 90 a la 99 del expediente).

IX. Solicitud de documentación a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/43752/2021 e INE/UTF/DRN/4422/2022, respectivamente, se solicitó a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remitiera la documentación que integró el expediente TEEG-REV-63/2021. (Fojas 100 a la 103 y 114 a la 117 del expediente).
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio TEEG-ACT-152/2022, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remitió la documentación solicitada (Fojas 118 a la 122 del expediente).

X. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 104 y 105 del expediente).
- b) Mediante oficios INE/UTF/DRN/475/2022 e INE/UTF/DRN/476/2022, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver respectivamente. (Fojas 106 a la 113 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/646/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera diversa información relacionada con los videos investigados. (Fojas 123 a la 128 del expediente).
- b) Mediante oficios INE/UTF/DA/813/2022 e INE/UTF/DA/851/2022, de fechas veintitrés de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 129 a la 137 del expediente).

XII. Emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16839/2022 con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 138 a la 141 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente, el sujeto obligado no presentó respuesta al emplazamiento.

XIII. Emplazamiento al C. Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad.

- a) El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VS/434/2022, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al C. Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el

expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 142 a la 166 del expediente).

- b) El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el C. Mauricio Trejo Pureco, presentó respuesta al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 167 a la 173 del expediente):

“(...)

De los puntos 1 y 2 anteriores es evidente que el alcance de la vista ordenada por el TEPJF al INE no es para la revisión y pronunciamiento sobre topes de gastos de campaña, en virtud de que sobre ello la SM se pronunció en definitiva, ya que no obstante la duda sobre el reporte del gasto de la difusión de los videos involucrados a la autoridad electoral, la SM sí consideró el costo de los mismos (que se desprende de las evidencia en autos), y considerándolos declaró que no significaban para efecto de una declaración del rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, esta parte expresa a esa autoridad electoral que no existe la presumible violación al artículo 445, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) o al artículo 223, numeral 6, e), del Reglamento de Fiscalización (RF), relativos a exceder el tope de gastos de campaña, a que se refiere el oficio de emplazamiento, ya que sobre esto existe pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional en el sentido de no rebase de tope, aún considerando el costo de la difusión de los videos involucrados en la causa.

*3. Ahora bien, por lo que hace al reporte del ingreso y gasto sobre la difusión de los dos videos involucrados en el expediente en que se actúa, como aparece en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el 28 de mayo de 2021, se registró la póliza 26 (**Anexo 2**), en la que se reportó, por una parte, la aportación del candidato en especie (ingreso), así como el gasto, ambos relativos a “APORTACIONES EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO”.*

No obstante lo anterior, por error se omitió incluir dentro del reporte atinente el gasto realizado por la difusión de los dos videos materia del procedimiento oficioso al que se comparece por esta vía.

(...)"

XIV. Acuerdo de alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Fojas 174 y 175 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

- a) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17671/2022, se le notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 176 a 182 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente Resolución la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, no presentó respuesta.
- c) El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/7038/2022, se notificó a Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 183 a 200 del expediente).
- d) A la fecha de realización de la presente Resolución el otrora candidato investigado, no presentó respuesta.

XVI. Cierre de Instrucción. El siete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó

formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 201 y 202 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado **en lo general**, por **unanimidad** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey y el Consejero Electoral Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En lo particular, respecto a la construcción de la matriz de precios, el proyecto fue aprobado por **mayoría** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización, con el voto **a favor** de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez y **en contra** la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto es verificar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización, al omitir reportar egresos por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook por la difusión de dos videos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

Adicionalmente, en caso de presentarse una omisión en el reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de establecer si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa en el citado Proceso.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Es así que, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Origen del procedimiento

Previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento en materia de fiscalización, que por esta vía se resuelve.

De esta manera, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente **SM-JRC-257/2021** y su acumulado **SM-RAP-198/2021**, en el sentido de confirmar el Acuerdo INE/CG1518/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto en

acatamiento al SM-RAP-151/2021, así como la sentencia TEEG-REV-63/2021 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia recaída en el expediente **SM-JRC-257/2021** y su acumulado **SM-RAP-198/2021**, la Sala Regional Monterrey determinó dar vista a esta autoridad para que, dentro de sus facultades, iniciara el procedimiento correspondiente, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos relativos a la publicidad pagada por la difusión de dos videos en la red social Facebook, como se señala a continuación:

“(…)

Estudio de fondo

Capítulo B. Análisis de la impugnación relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende

(…)

3. Valoración

3.1. *Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, es un hecho notorio que el INE resolvió el procedimiento de queja, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en un recurso diverso, de manera que multó al PRI con \$79,157 (monto involucrado), por omitir reportar gastos en el SIF, pero, sumándola a los egresos de la candidatura de Mauricio Trejo, concluyó que **no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido.***

(…)

En efecto, es preciso señalar que en principio, el 14 de junio, el PAN presentó recurso de revisión, entre otras cosas, contra la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: i) el candidato del PRI, a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña, ii) vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de demanda incluyó una serie de tablas en las que presentó los posibles gastos que realizó el candidato del PRI por conceptos de productos y servicios, diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de los videos, imágenes de bardas, lonas, encuestas, cotizaciones de servicios de banquetes, diversas ligas electrónicas de Facebook y Youtube, un listado de supuestos eventos que no informó en su agenda, o que los informó de manera extemporánea.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

(...)

En ese sentido, esta Sala Monterrey advierte que en ambos medios de impugnación se alegaron los mismos hechos, por lo que es importante tomar en cuenta, que ya fueron motivo de pronunciamiento por el INE y por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-151/2021, en la que dejó firme la decisión del INE en cuanto a los gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF¹³ (gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria), y se dejó intocado lo relacionado con los conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña¹⁴, en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el PAN denunció porque supuestamente no se reportaron, y dejó insubsistente lo decidido en cuanto a las irregularidades por la supuesta omisión de reportar gastos, y el reporte extemporáneo o tardío de eventos.

(...)

Máxime que, como se indicó, en la cadena impugnativa originada por el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO instaurado por el PAN contra el PRI y su candidato Mauricio Trejo, ya existió un pronunciamiento tanto del INE como de esta Sala Monterrey, en cuanto a los hechos alegados y pruebas aportadas por el PAN en el presente juicio, por lo que las cuestiones vinculadas con las supuestas omisiones de reportar gastos, no informar la agenda de eventos, o hacerlo de manera extemporánea ya no pueden examinarse.

(...)

3.2. *Por otra parte, el PAN señala que se pagó por la difusión de 2 videos en el perfil de Facebook del candidato, con actos de campaña y propaganda electoral, que no se reportó como gastos de campaña.*

*Al respecto, esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto al gasto generado por las referidas publicaciones, sin embargo, se considera que **es insuficiente** para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, sobre la base de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato del PRI, Mauricio Trejo.*

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, es jurídicamente válido tomar en cuenta que, cuando se alegue la causa de nulidad por el rebase al tope de gastos de campaña, en el supuesto de que el INE, como autoridad competente para pronunciarse en cuanto al referido rebase, ya hubiere determinado que no se acredita esa irregularidad, sin embargo, de los hechos

¹³ Apartado A de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

¹⁴ Apartado C de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

denunciados en un juicio se advierta que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, esta Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En ese sentido, esta Sala advierte que el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, ciertamente tuvo por acreditado el hecho de que las 2 publicaciones en Facebook no se difundieron en veda electoral, pero del apartado de datos del anuncio, específicamente en el rubro de importe gastado, se precisa un monto aproximado por su contratación, sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la responsable demostró que no se difundieron por todo el tiempo contratado, aunado a que no se demostró que tuvieran la finalidad de influir en el electorado.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues aún en el supuesto más conveniente para lo pretendido por el PAN, consistente en que se declare la nulidad de la elección sobre la base de que el candidato electo rebasó el tope de gastos permitidos, si se sumaran esas cantidades (las máximas de \$3,000 y 3,500) a los gastos de la candidatura de Mauricio Trejo, no se acredita el rebase al tope de gastos de campaña establecido, pues apenas gastó \$693,281 de \$1,363,822 permitido.

*En ese sentido, en atención a que sus planteamientos son **ineficaces** para alcanzar su pretensión en cuanto a la validez de la elección, sin embargo, se da vista al INE para que, dentro de sus facultades, inicie el procedimiento correspondiente, a fin de pronunciarse respecto a la supuesta omisión de reportar el referido gasto.
(...)"*

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, derivado de la lectura realizada a la sentencia de mérito se desprende que la autoridad jurisdiccional determinó se iniciara el procedimiento de mérito, para que a través de un procedimiento oficioso, se investigara lo señalado por el Partido Acción Nacional, respecto a la supuesta omisión de reportar el pago por la difusión de dos videos en el perfil de Facebook del otrora candidato Mauricio Trejo Pureco, (<https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/>).

Valoración de pruebas

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.



Al respecto, constan en el expediente, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato las cuales constituyen documentales públicas y en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En otro orden de ideas, la documentación remitida por Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Toda vez que se han valorado las pruebas, se procederá a analizar su contenido, es así que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEG-REV-63/2021 y de la resolución respectiva, a efecto, de tener certeza de los videos a investigar.

Una vez que se obtuvieron las constancias que integran el expediente TEEG-REV-63/2021, se procedió a analizarlas a la luz de la sentencia que originó el inicio del presente procedimiento, desprendiéndose que los videos a investigar son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

Identificador ¹⁵	Link	Muestra del video	Duración del video
307158564208353	https://www.facebook.com/ads/library/?id=307158564208353		00:18 min
331570315171919	https://www.facebook.com/ads/library/?id=331570315171919		01:49 min

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad del SIF correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Mauricio Trejo Pureco, se encontraban reportados los gastos por la difusión de dos videos en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado (<https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/>).

La mencionada Dirección, mediante oficio INE/UTF/DA/813/2022, informó lo siguiente:

*“(...)
Sobre el particular, le informo que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Mauricio Trejo Pureco con ID 81080, no se localizó el registro de los gastos por concepto de las publicaciones pagadas que se señalan anteriormente.*

¹⁵ Cfr. nota al pie 57 de la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-257/2021 Y ACUMULADO, ubicada en la página 49 del archivo ubicado en la liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0257-2021.pdf>.

Asimismo, se informa que las publicaciones no fueron objeto de observación dentro de la revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

En ese sentido, se procede a presentar el valor más alto de la matriz de precios con el objeto de realizar la valuación de los gastos no reportados por concepto de las publicaciones pagadas, conforme lo siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo_Matriz del presente oficio, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos directos no reportados se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

<i>Criterio de valuación</i>						
<i>ID/Candidato</i>	<i>ID Matriz</i>	<i>Concepto</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Total</i>
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
81080-Mauricio Trejo Pureco	84193	Pautado en redes sociales	E48 Unidad de Servicio	\$4,640.00	2	\$9,280.00

(...)"

Al respecto, cabe señalar que en el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad¹⁶.

La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la **necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados**, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios.

Específicamente **para la determinación del valor de los gastos no reportados**, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la "Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados"¹⁷, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

¹⁶ Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

¹⁷ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

- a. Identificar el tipo de bien o servicio.
- b. Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- c. Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral.
- d. Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado.
- e. Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- f. El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

De esta manera, el referido artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e), del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad¹⁸.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional del referido precepto se tiene que, en primer momento, debe seguirse el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En el entendido que, los bienes y servicios no reportados por parte de los sujetos obligados serán valuados con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

Por otro lado, en respuesta al emplazamiento, el otrora candidato investigado señaló medularmente lo siguiente:

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

“(…)

*Ahora bien, por lo que hace al reporte del ingreso y gasto sobre la difusión de los dos videos involucrados en el expediente en que se actúa, como aparece en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el 28 de mayo de 2021, se registró la póliza 26 (**Anexo 2**), en la que se reportó, por una parte, la aportación del candidato en especie (ingreso), así como el gasto, ambos relativos a “**APORTACIONES EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO**”.*

*No obstante lo anterior, **por error se omitió incluir** dentro del reporte atinente **el gasto realizado por la difusión de los dos videos materia del procedimiento** oficioso al que se comparece por esta vía.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda para redes sociales en beneficio de la campaña de Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, con base en los costos determinados por la Dirección de Auditoría se estima que el beneficio obtenido asciende a la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
Pautado en redes sociales	N/A	\$9,280.00	\$9,280.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio del sujeto incoado asciende a la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una

consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este Considerando.

En tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

3. Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que el presunto rebase de topes de gastos de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón en la documentación contenida dentro del procedimiento de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por concepto de publicidad pagada de dos videos publicados en la red social Facebook del otrora candidato investigado durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato que en conjunto suman la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este contexto, mediante Acuerdo CGIEEG/029/2021¹⁹, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el quince de febrero de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se aprobaron los topes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

gastos de campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En relación con lo anterior, en dicho Acuerdo se determinó con respecto al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo siguiente:

Cargo	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Ayuntamiento de San Miguel de Allende	\$1,363,822.09

Asimismo, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, fueron aprobados la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

Sobre el particular, la Dirección de Auditoría, informó respecto al tope de gastos, lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, las cifras a considerar a la fecha corresponden a los saldos previamente dictaminados y la suma de la cantidad de \$79,157.46 que se ordenó mediante acuerdo INE/CG1518/2021, como se muestra a continuación:

Candidatura	Gastos dictaminados	Beneficio determinado (INE/CG1518/2021)	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	(C)=(A)+(B)	(D)	(E)=(D)-(C)	F=[C/D*100]
C. Mauricio Trejo Pureco	\$415,178.67	79,157.46	\$494,336.13	\$1,363,822.09	\$869,485.96	36.24

*En ese sentido, es válido concluir que a la fecha el total de gastos acumulados del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Mauricio Trejo Pureco es por **\$494,336.13** cómo se detalla en el **ANEXO II Actualizado**, el cual se adjunta al presente escrito.*

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el **Considerando 2**, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Otrora candidato	Gastos cuantificados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Mauricio Trejo Pureco	\$494,336.13	\$9,280.00	\$503,616.13	\$1,363,822.09	\$860,205.96	36.92%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente considerando, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Mauricio Trejo Pureco, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

4. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos incoados en la consecución de la conducta infractora determinada en el Considerando 2 de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes

de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y

que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Revolucionario Institucional pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

5. Individualización e imposición de la sanción.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 2**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda.

Una vez que en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que los sujetos obligados omitieron reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña egresos por concepto de publicidad pagada de dos videos publicados en la red social Facebook del otrora candidato investigado durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, **cuyos costos fueron determinados con base en la matriz de precios procedente de la entidad donde se generó el gasto no reportado, monto involucrado que asciende a \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.** De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto

obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos por concepto de publicidad pagada de dos videos publicados en la red social Facebook, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, toda vez que mediante el Acuerdo CGIEEG/326/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintidós, la cantidad de \$27,273,761.67 (veintisiete millones doscientos setenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos 67/100 M.N).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestos al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato por la autoridad electoral federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose, que el partido no tiene saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político en mención tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Institucional, en los términos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5**, en relación con el **Considerando 2**, de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Conforme al **Considerando 3**, se ordena a la Unidad de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho partido y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Otrora candidato	Gastos cuantificados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Mauricio Trejo Pureco	\$494,336.13	\$9,280.00	\$503,616.13	\$1,363,822.09	\$860,205.96	36.92%

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Mauricio Trejo Pureco, en el domicilio que señaló para tales efectos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la vista dictada en la sentencia recaída en el expediente **SM-JRC-257/2021 y su acumulado SM-RAP-198/2021**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1053/2021/GTO

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**